



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-299/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA JOSÉ
GUERRERO ALCOCER

PARTE TERCERA INTERESADA:
HUGO HERNÁNDEZ SALAZAR Y
ALMA DELIA BELLO GODÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio **TEE/JEC/022/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERA. Parte tercera interesada.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTA. Contexto de la impugnación.....	11
SEXTA. Decisión.....	19
RESUELVE	34

¹ Todas las fechas en esta sentencia corresponden a este año, excepto si se señala otro de manera expresa.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero
Comisaría	Comisaría de la comunidad de Apanguito, en el municipio de Atenango del Río, Guerrero
Comisaría saliente excomisario	o Ramiro Gatica Espinosa, persona titular de la comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, de Atenango del Río, Guerrero, elegido en dos mil veintitrés
Comunidad	Comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida el primero de julio de dos mil veinticinco por el ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, para la elección de las personas integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de Apanguito
JG-17	Juicio General identificado con la clave SCM-JG-17/2025 y acumulados, resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el veinticuatro de abril
Ley de Comisarías	Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero
Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Persona secretaria general	Raúl Darío Soriano Granados persona titular de la secretaría general del ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero
Presidente Municipal	Emmanuel Guevara Cárdenas, presidente municipal del ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero
Resolución 022 o resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el



veinticuatro de septiembre en el juicio
TEE/JEC/022/2025

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero

ANTECEDENTES

1. Juicios locales. El veinticinco de febrero, el Tribunal local resolvió diversos Juicios Electorales Locales, entre ellos los siguientes.

En el juicio **TEE/JEC/001/2025** determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente juicio y, en consecuencia, la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango, **expedir** los nombramientos a la parte actora, ello derivado de la **validez** de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, celebrada el quince de diciembre.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Atenango, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se le **ORDENA** tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una **DISCULPA PÚBLICA** a la comunidad de Apanguito, en términos del estudio de fondo y los efectos de esta determinación.

QUINTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el diálogo con la Comunidad de Apanguito y sobre todo reconozca que su forma de elección es a través de "usos y costumbres", con sustento en lo establecido en los artículos 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías.

SEXTO. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atienda, en lo conducente, los efectos de este fallo.

Mientras que en el juicio **TEE/JEC/003/2025**, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es **fundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, procedan en los términos ordenados en el fondo de este fallo.

2. Juicios federales.

2.1. Demandas. En su oportunidad, diversas personas presentaron demandas ante el Tribunal local contra las resoluciones referidas.

Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integraron los expedientes siguientes.

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO IMPUGNADO
1	SCM-JG-17/2025	Emmanuel Guevara Cárdenas y Raúl Darío Soriano Granados	Resolución del expediente TEE/JEC/001/2025
2	SCM-JDC-56/2025	Víctor Hugo Hernández Nájera, Antonia Gaytán Abarca, Antonio Joaquín García y Alma Delia Bello Godínez	Resolución del expediente TEE/JEC/001/2025
3	SCM-JDC-57/2025		Resolución del expediente TEE/JEC/003/2025

2.2. Sentencia. El veinticuatro de abril esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los referidos juicios, en el sentido siguiente:

DÉCIMA. Sentido y efectos

Por las consideraciones anteriores esta Sala Regional:

- a) **Revoca parcialmente la Resolución 001** por lo que respecta a la determinación de considerar válida la Primera Asamblea Electiva, pues no se acreditó que hubiera sido debidamente convocada;
- b) **Confirma parcialmente la Resolución 001** respecto a la declaración de invalidez de la Segunda Convocatoria y consecuentemente, de la Segunda Asamblea Electiva, ya que no se llevó a cabo de conformidad a los usos y costumbres de la Comunidad;
- c) **Revoca la Resolución 003** pues la Primera Asamblea Electiva no debió declararse válida y -como ya se apuntó- la Segunda Asamblea Electiva ya había sido declarada inválida en la Resolución 001.
- d) Finalmente, **deja sin efectos la amonestación y la disculpa pública** ordenadas al Presidente Municipal y a la Persona Secretarial General en la Resolución 001.

En consecuencia, **se vincula al Ayuntamiento** para que, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales, **emita una convocatoria a la asamblea comunitaria para que se realice la elección de la Comisaría, con base en los usos y costumbres de la Comunidad.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta sala dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE



PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-56/2025 y SCM-JDC-57/2025 al diverso SCM-JG-17/2025.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la Resolución 001 para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Revoca de forma lisa y llana la Resolución 003.

Notificar en términos de ley.

3. Convocatoria. El uno de julio, el Ayuntamiento se reunió con la persona excomisaria de Apanguito y emitió la convocatoria para elección de comisaría de la citada comunidad.

4. Asamblea Comunitaria. El trece de julio se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la mencionada elección.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento. El treinta de julio esta Sala Regional **declaró cumplida la sentencia** del veinticuatro de abril, y ordenó **reencauzar** el escrito -de diecisiete de julio -de quien se ostentó como parte tercera interesada (ahora parte actora) al Tribunal local, por virtud del cual enderezó argumentos por los que, en su concepto, no podía tenerse al Ayuntamiento por cumplida la ejecutoria de esta Sala Regional.

6. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. Con el referido escrito, el once de agosto el Tribunal local formó el expediente identificado con la clave TEE/JEC/022/2025.

7. Resolución impugnada. El veinticuatro de septiembre el Tribunal local resolvió lo siguiente.

PRIMERO. Se **desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano, en lo que hace la impugnación de la convocatoria de uno de julio de dos mil veinticinco, para elegir comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

SEGUNDO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, respecto a la impugnación de la asamblea comunitaria para la elección de comisaría municipal de dicha comunidad, de trece de julio de dos mil veinticinco, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución; en consecuencia, se declara la validez de dicha asamblea electiva.

TERCERO. **Infórmese** la emisión de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante cédula de notificación por oficio dirigida a los autos del expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

8.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

8.2. Recepción y turno. Una vez remitidas las constancias, esta Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-299/2025**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual en su oportunidad recibió el expediente y admitió la demanda.

8.3. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el expediente, se admitió la demanda y al considerar que el juicio se encontraba debidamente integrado, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por diversas personas para controvertir la resolución del Tribunal local relacionada con la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253-IV, 260, párrafo primero y 263-IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. *Perspectiva intercultural.*

La parte actora se auto adscribe como personas indígenas originarias de la comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero, e integrantes de la comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas².

Por tanto, cobran plena aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

Si bien, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también

² Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación³, pues el derecho de libre determinación de los pueblos originarios y comunidades indígenas no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

TERCERA. Parte tercera interesada.

En el juicio citado al rubro comparecen Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez, en su calidad de *primer comisario* y *segunda comisaria* pertenecientes a la Comunidad, siendo **procedente** reconocerles como parte tercera interesada, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios General.

a. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, y en él consta los nombres y firmas de las personas comparecientes; además, precisan los argumentos que consideran pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios General:

PLAZO DE PUBLICACIÓN DE LA DEMANDA	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO
De las trece horas con treinta minutos del treinta de septiembre a la misma hora del tres de octubre.	Once horas con cuarenta y un minutos del tres de octubre

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



c. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, pues comparecen dos personas ciudadanas por propio derecho, que además alegan un derecho incompatible al de la parte actora en esta instancia, pues buscan que se confirme la resolución impugnada.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) y 80.1.f) de la Ley de Medios General:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes integran la parte actora; además, identificaron la resolución que impugnan y la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios General, pues si bien se trata de un proceso electivo relacionado con comisarías municipales⁶ en la Comunidad, en el antecedente del presente asunto⁷ el Tribunal local señaló que el plazo para la presentación de la demanda -en aquella instancia- se realizaría tomando en cuenta únicamente los días hábiles⁸, circunstancia que debe aplicar en el presente caso.

Ello, porque realizar un cambio a días naturales para el cómputo del plazo ocasiona el riesgo de generar una confusión que deje a la parte actora en estado de indefensión y se vulnere su

⁶ De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Comisarías.

⁷ En la resolución emitida por el Tribunal local el veinticinco de febrero en el juicio TEE/JEC/001/2025.

⁸ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17).

derecho humano al acceso efectivo a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional⁹.

Además, quienes comparecen en la presente instancia se ostentan como personas indígenas, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**¹⁰ que señala que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley de Medios General, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados -entre otros- con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres o sistema normativo interno que no estén relacionados con el sistema de partidos políticos¹¹.

En consecuencia, la demanda es oportuna como se señala a continuación:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNAN	PLAZO DE 4 (CUATRO) DÍAS HÁBILES	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Veinticinco de septiembre	Veintiséis de octubre al primero de octubre	Treinta de septiembre

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple los requisitos, ya que se trata de personas ciudadanas en su calidad de indígenas de la Comunidad, para controvertir la resolución del Tribunal local que -entre otras cuestiones- declaró la validez de

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1324/2017, SCM-JDC-1339/2017 y SCM-JDC-10/2018; así como la Sala Superior en el juicio SUP-REC-17/2016.

¹⁰ Citada previamente.

¹¹ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-94/2022 y SCM-JDC-343/2022.



la asamblea electiva de trece de julio, lo que consideran transgrede su derecho.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

5.1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Por lo que hace a la inconformidad de la Convocatoria, la autoridad responsable consideró que el medio de impugnación debía ser **desechado** por haber sido presentado de manera extemporánea.

Al respecto, razonó que la parte actora conoció de la misma el dos de julio, por lo que el plazo para recurrirla transcurrió en exceso si la demanda se presentó hasta el diecisiete del referido mes.

Además, el Tribunal local proporcionó diversas razones adicionales para considerar que la parte actora conoció -con antelación a la presentación de su medio de impugnación- de la controvertida Convocatoria.

En otro orden de ideas, en el análisis de fondo de los motivos de disenso planteados por la parte actora, la autoridad responsable los consideró **infundados** al considerar, en esencia, que **no se transgredieron los usos y costumbres de la Comunidad**.

En primer término, respecto a que **la asamblea general comunitaria no se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría**, se estimó que dicha situación no contravino los usos y costumbres de la Comunidad al ser una determinación válida

de la propia asamblea comunitaria, la cual fue debidamente convocada.

Lo anterior sobre la base de considerar que la convocatoria se difundió mediante perifoneo y en diversos lugares donde se ubica la Comisaría y en el Ayuntamiento.

Tocante a que la asamblea comunitaria se celebró en el auditorio que está a las afueras de la Comisaría, se precisó que, no obstante que no había acceso a las instalaciones de la misma- debido a la inasistencia del Comisario saliente-, fue la máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad quien determinó que la asamblea electiva se llevara a cabo en el lugar en el que se encontraban en ese momento las personas asistentes a la asamblea.

En esencia, a partir del consenso comunitario, la asamblea comunitaria tomó la decisión de cambiar el lugar de la asamblea electiva; ello a partir de una situación no prevista -no tener acceso a la comisaría municipal-; lo que no transgredió los usos y costumbres de la Comunidad.

Además, la autoridad responsable destacó que la asamblea electiva tuvo verificativo prácticamente donde se convocó, debido a que aconteció afuera de la propia Comisaría.

Respecto a la cantidad de personas que asistieron, la autoridad responsable precisó que no aconteció el supuesto relativo a que las personas electoras se confundieran de lugar para sufragar, porque *prácticamente se trató del mismo lugar en el que se convocó.*

En relación la cantidad de personas que participaron en la reciente elección, el Tribunal local destacó que **no era posible considerar una baja participación** porque se contabilizaron



cuarenta y cinco personas; mientras que en el año dos mil veintitrés, un total de cuarenta. Sin que se existan antecedentes de años anteriores.

Por lo que hace a la celebración de la asamblea electiva sin haber contado con la presencia del Comisario saliente, la autoridad responsable consideró que no se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el excomisario no asistió a la asamblea, no obstante que tuvo conocimiento de su verificación, porque se comprometió a informar y publicar la respectiva convocatoria, sin embargo, la decisión de no asistir fue unilateral porque así la comunicó al Ayuntamiento a través de un escrito de fecha diez de julio.

También porque dicha persona fue quien se negó a prestar las llaves para ingresar al interior de la Comisaría y, ante su ausencia en la jornada electiva, la persona secretaria general del Ayuntamiento puso a consideración de las personas asistentes a la asamblea que si estaban de acuerdo se continuaría con el desarrollo de esta -en el lugar en el que se encontraban en ese momento las personas asistentes a la asamblea-.

Situación que atendió a los usos y costumbres de la comunidad, debido a que la asamblea electiva expresó su flexibilidad para cambiar -a unos metros de distancia del lugar originalmente designado- el lugar de su celebración.

Lo que fue calificado por el Tribunal local como una decisión válida de la asamblea comunitaria.

Respecto del motivo de disenso por virtud del cual la parte actora alegó que *en la asamblea general se introdujo una "mesa de*

debates” que nunca se ha utilizado en la comunidad para llevar a cabo la elección de comisario, se calificó infundado.

En esencia, la autoridad responsable consideró que, contrario a lo afirmado, la “mesa de debates” no se implementó debido a que la elección se llevó a cabo a mano alzada, lo que constaba en el acta correspondiente

Por lo que hace al disenso por el que se acusa que no se llevó a cabo la entrega del bastón de mando, el Tribunal local precisó que dicha cuestión no constaba en algún documento ni en el acta de la asamblea comunitaria, por lo que cabía la posibilidad de que sí se hubiera entregado con posterioridad.

Además, la autoridad responsable consideró que dicha cuestión en caso de constituir una omisión debía ser hecha valer por las personas electas inconformes.

Finalmente, cuando se acusó la participación del Presidente Municipal y de la Síndica se razonó que dicha situación no significaba necesariamente que hayan votado, sino una intervención en auxilio del desahogo de la asamblea. Aunado a que no existía constancia que así lo considerara.

Por los razonamientos expuestos el Tribunal local resolvió **desechar** el juicio por lo que hacía a la Convocatoria e **infundado** respecto a la impugnación de la asamblea comunitaria, declarando la validez de la asamblea electiva.

5.2. Agravios de la parte actora

En la demanda materia de conocimiento de esta autoridad se enderezan los motivos de inconformidad siguientes.

- i) Determinación de improcedencia de la Convocatoria (extemporaneidad)**



A decir de la parte actora, el Tribunal local no debió considerar la extemporaneidad en la presentación de su demanda, por lo que hizo a la impugnación de la Convocatoria, porque lo que verdaderamente se cuestionó fue la validez de la elección celebrada el trece de julio.

Así, desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en un error sustancial al interpretar su queja, pues perdió de vista que existieron actos preparatorios de la elección que incidieron directamente en la jornada electoral.

Por tanto, para la parte actora *nunca se controvertió la convocatoria en forma aislada, sino los efectos que generó y que se materializaron en la jornada electiva; siendo la mención de la convocatoria únicamente un antecedente vinculado a un acto central.*

De ahí que el motivo de agravio pretenda evidenciar que se vulneró en perjuicio de la parte actora la tutela judicial efectiva.

ii) Cambio de sede de la asamblea general comunitaria

La parte actora señala que la Convocatoria especificó como lugar para la celebración de la asamblea general comunitaria “LA COMISARÍA”; por lo que el cambio de sede a “*el auditorio de las afueras de la comisaría*” transgrede los usos y costumbres de la Comunidad, siendo una irregularidad sustancial que afectó la validez de la elección.

Además, en concepto de la parte actora, la autoridad responsable no analizó si la difusión de la Convocatoria fue suficiente y eficaz para que toda la comunidad se enterara de la jornada electiva; situación que afirman abonó a la baja participación de la población.

También se acusó una *indebida intromisión* de personas funcionarias del Ayuntamiento quienes, desde la perspectiva de la parte actora, se irrogaron atribuciones que no le estaban conferidas.

iii) Ausencia de la Comisaría saliente en la asamblea

Para la parte actora se debió garantizar la presencia del excomisario en la asamblea electiva, no obstante que éste manifestó al Ayuntamiento su inconformidad con la celebración de ésta.

Desde su óptica, dicha situación debió ser sancionada por el Tribunal local como una transgresión directa a los usos y costumbres de la Comunidad, al tratarse de un requisito esencial de la asamblea, *al garantizar su presencia transparencia, legitimidad y continuidad en el proceso electivo.*

iv) Conducción de la elección por personas funcionarias del Ayuntamiento

La parte actora sostiene que, si bien es cierto en la asamblea no se implementó de manera formal una “mesa de debates”, resulta cierto que la conducción de la elección recayó en personal del Ayuntamiento; situación que altera los elementos esenciales del sistema normativo interno que resultan irrenunciables.

v) Carga procesal impuesta a la parte actora

Finalmente, la parte actora afirma que la autoridad responsable indebidamente le impuso una carga procesal excesiva cuando -refiere- se le indicó que para inconformarse debió obligatoriamente asistir a la asamblea.

También considera que el Tribunal local minimizó todos los hechos denunciados *incurriendo en una interpretación restrictiva*



y contraria al bloque de constitucionalidad en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sostiene que la validación -por parte de la autoridad responsable- de los actos cuestionados constituye una *denegación de justicia y un desconocimiento de la identidad cultural de toda la comunidad.*

5.3. Marco normativo

➤ Derecho de autogobierno

Ha sido criterio de esta Sala Regional que el derecho de autogobierno con el que cuentan las comunidades indígenas y equiparables del país implica, entre otros elementos, la posibilidad de participar de manera directa en sus procesos internos de participación política, en especial la elección de sus autoridades comunitarias¹².

La Constitución General contempla y garantiza en su artículo 2-A el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, les reconoce autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,** siempre que ello ocurra dentro de los límites constitucionales y el respeto a los derechos humanos, y
- **Elegir** a su autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno conforme a sus propios usos y costumbres, garantizando la igualdad de

¹² Al resolver los juicios SCM-JDC-1240/2018, SCM-JDC-69/2019 y SCM-JDC-90/2019, entre otros.

género y el respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, de conformidad con la jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**¹³, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

A nivel local, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce la identidad multiétnica, pluri lingüística y pluricultural del estado de Guerrero en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas.

En los artículos 9 y 11 de dicho ordenamiento, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, entre otros, a elegir de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 24,25 y 26.



conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes.

➤ **Comisarías municipales en Guerrero**

El artículo 197 de la Ley Municipal señala que las comisarías son órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Por su parte, la Ley de Comisarías establece las disposiciones generales para la elección de comisarías municipales en los municipios de Guerrero.

Ahora bien, los artículos 198 de la Ley Municipal y 6 de la Ley de Comisarías, señalan que las comisarías municipales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse.

Sin embargo, los artículos 199, párrafo tercero de la Ley Municipal y 9 de la Ley de Comisarías, establecen que las poblaciones que se reconozcan como indígenas, elegirán una persona propietaria y una suplente para integrar sus comisarías municipales, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, mediante el método de sus usos y costumbres, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, y durarán por el periodo de un año.

SEXTA. Decisión

Esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora en sus motivos de agravio, por lo que **debe confirmarse**

la **resolución impugnada**, de acuerdo con los razonamientos siguientes.

i) Determinación de improcedencia de la Convocatoria (extemporaneidad)

Ante esta instancia jurisdiccional federal la parte actora alega, en esencia, que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de su medio de impugnación primigenio.

Lo anterior sobre la base de afirmar que no realizó un análisis integral de su impugnación, al no considerar que los actos preparatorios de la elección -previstos en la convocatoria- incidieron directamente en la jornada electiva del trece de julio.

De ahí que en la demanda se considere incorrecto que la autoridad responsable haya considerado desechar la impugnación -por presentación extemporánea- por cuanto hace a la convocatoria.

Al respecto esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora porque, si bien es cierto el Tribunal local decidió **desechar el Juicio Electoral Ciudadano** -por presentación extemporánea- **por lo que hizo únicamente a la impugnación de la Convocatoria, también resulta acertado que resolvió** -en un análisis de fondo- **la totalidad de los agravios dirigidos a cuestionar diversos aspectos relacionados con la celebración de la asamblea comunitaria en la que se eligió a la Comisaría.**

En efecto, contrario a lo que se duele la parte actora, esta autoridad jurisdiccional federal advierte que la autoridad responsable, no obstante que parte de su decisión consistió en un desechamiento, lo relevante en el caso es que ello no le depara perjuicio porque en la resolución impugnada también



realizó un estudio exhaustivo -de fondo- de los motivos de agravio en los que se alegó que el día de la elección ocurrieron diversas irregularidades en contravención de lo dispuesto en la propia Convocatoria.

De ahí que se considere oportuno tener presente que el Tribunal local fue exhaustivo en su análisis de fondo, al dar respuesta a todos los motivos de agravio inicialmente planteados que, incluso, guardaron relación con la impugnación de convocatoria.

Porque, de una lectura minuciosa y revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable atendió de manera fundada y motivada la totalidad de los actos impugnados derivados de la Convocatoria siguientes:

- ❖ Lugar en el que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, distinto al previsto en la Convocatoria;
- ❖ Si la citada asamblea fue debidamente convocada;
- ❖ Cantidad de personas que participaron en la jornada electiva;
- ❖ Impacto y trascendencia de la ausencia del Comisario saliente, el día de la asamblea comunitaria;
- ❖ Supuesta introducción de la “mesa de debates” en la elección de personas comisarias;
- ❖ Lo relativo a la entrega del bastón de mando, llaves, sellos, inventarios y bien inmueble de la Comisaría, y
- ❖ Asistencia de personal del Ayuntamiento en la jornada electiva.

Temáticas que, en la presente instancia, la parte actora controvierte, no obstante que la autoridad responsable les dio respuesta.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, aun y cuando el Tribunal local resolvió desechar parte de la impugnación

primigenia, por considerar que se controvertió de manera extemporánea la Convocatoria, también realizó un análisis de fondo y dio respuesta integral a todos los agravios por virtud de los cuales se alegó incidencia directa en la jornada electiva de trece de julio.

De ahí que esta Sala Regional considere que la resolución controvertida cumplió con el deber de ser exhaustiva y cumplió con proporcionar una tutela judicial efectiva al haber abordado la totalidad de los actos impugnados; porque **atendió de manera concatenada e integral los motivos de disenso que se consideró surgieron a partir de lo previsto en la Convocatoria, los cuales que se materializaron y adquirieron relevancia en la jornada electiva del trece de julio.**

ii) Cambio de sede de la asamblea general comunitaria

Respecto a la citada temática, la parte actora considera que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable validó la decisión de la asamblea de cambiar de sede, siendo que la convocatoria y los usos y costumbres de la comunidad indican que el lugar de su desarrollo debe ser *la Comisaría*.

Además, la parte actora alega que *un elemento esencial de la Convocatoria* no puede ser alterado unilateralmente por la asamblea comunitaria porque, desde la perspectiva de la parte actora, ello *impacta en el ánimo del electorado* ocasionando una *baja participación*.

Ahora bien, a fin de dar respuesta al referido motivo de inconformidad, importa tener presente lo siguiente:



-La Convocatoria previó textualmente que la *Asamblea de Elección de Comisarios* se llevaría a cabo **en el lugar que ocupa la Comisaría Municipal de Apanguito**.

-El ACTA DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO DE APANGUITO, GUERRERO Y TOMA DE PROTESTA de trece de julio consignó, en lo que interesa, que la ciudadanía interesada en participar en la asamblea comunitaria se encontraba reunida en “...**el auditorio de las afuera (sic) de la comisaría municipal...**”.

En el acta también se hizo referencia a que la Comisaría saliente (excomisario) no se encontraba presente y que, por tanto, **se negaba a prestar las llaves para ingresar al interior de la comisaría**.

De ahí que **se pusiera a consideración de las personas asistentes si estaban de acuerdo en que se continuara con la asamblea (en el lugar en el que se encontraban presentes)**, solicitando alzar la mano quienes estuvieran de acuerdo.

Al respecto, el acta precisó que todas las personas asistentes a la asamblea alzaron la mano, evidenciado su conformidad.

Posteriormente, en uso de la palabra, intervino una persona que afirmó haber sido comisario municipal de la localidad siete veces, quien aseveró que, no obstante la ausencia de la Comisaría saliente, **la asamblea debería llevarse a cabo** debido a que fue convocada con anticipación y **se encontraban presentes las personas de la comunidad interesadas en tener una nueva autoridad**.

En ese sentido, el acta precisó que se dio continuidad a la asamblea electiva.

-En la impugnación primigenia, la parte actora alegó que **la asamblea electiva no se llevó a cabo en las instalaciones de la Comisaría Municipal.**

-En la resolución impugnada, en esencia, se consideró que **el lugar en el que se desarrolló la asamblea general comunitaria no contravino los usos y costumbres de la comunidad**, aunado a que constituía una **decisión válida de la asamblea comunitaria.**

Lo anterior tras considerar que la propia asamblea fue debidamente convocada, y aquella representa la máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad; por lo que los acuerdos que de ella deriven deben respetarse.

Así, si a partir de un consenso comunitario se decidió cambiar el lugar de la asamblea electiva, derivado de una situación no prevista como lo fue no tener acceso a la comisaría municipal, la autoridad responsable consideró que no resultaba contrario a los sistemas normativos que se haya desarrollado la elección *en el auditorio de las afueras de la comisaría municipal.*

Por tanto, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que **resultaba válida la decisión de llevar a cabo la elección en el lugar que decidiera la asamblea**; máxime que ésta **se llevó a cabo afuera de la comisaría, lugar no tan diverso al en que fue convocada.**

Ahora bien, en el presente caso, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de agravio en el que de la parte actora afirma que constituye una irregularidad sustancial que afectó la validez de la elección **la variación de la sede** en la que se celebró la asamblea electiva.



Lo anterior sobre la base de tener presente que **el lugar en el que efectivamente se desarrolló la jornada electiva atendió a una decisión que adoptó, de manera consensuada, la máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad -la Asamblea Comunitaria-; frente a la actualización de un supuesto no previsto consistente en no contar con las llaves para ingresar al interior de la comisaría.**

Además de que importa tener presente que la *variación de la sede* de la asamblea electiva consistió en del lugar que ocupa la Comisaría a el auditorio de las afueras de la Comisaría; ubicación que, acorde con lo motivado por el Tribunal local, fue afuera de la Comisaría; es decir, **un lugar no tan diverso al en que fue convocada la asamblea electiva.**

Así, si bien es cierto la Convocatoria previó que la elección se llevaría a cabo *en el lugar que ocupa la Comisaría*, también lo es que de facto ésta se desarrolló afuera de las instalaciones de la Comisaría; encontrando justificación la variación de sede en tres supuestos que son relevantes:

- i) **Existió impedimento** para ingresar al interior de la Comisaría porque no asistió el excomisario, quien contaba con las llaves de acceso;
- ii) La Asamblea General Comunitaria, en su calidad de máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, justificó el cambio de sede como una **medida provisional** -solo para la asamblea electiva en cuestión- y ante la **necesidad de resolver la eventualidad que surgió**, relativa a no tener acceso a la comisaría, y
- iii) La **flexibilidad de los sistemas normativos internos** cuando existe consenso de todas las personas integrantes de la asamblea general comunitaria para

hacer frente a una contingencia y poder desarrollar los procesos democráticos de elección.

Al respeto, importa tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴ ha establecido que **los sistemas normativos internos no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes.

Por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, las y los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones **para mejorar la preservación de sus instituciones**.

El reconocimiento del **derecho a la libre determinación y autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su

¹⁴ Al resolver los recursos identificados con las claves siguientes: SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.



propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones¹⁵.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, **sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos.**

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el **principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

En ese sentido, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la *variación de sede*, contrario a lo pretendido por la parte actora, no constituye una irregularidad sustancial porque si bien, como ya se explicó, encontró justificación suficiente, lo cierto es que el Tribunal local adicionalmente motivó que ello no impactó en el ánimo de las personas votantes, debido a que no se advierte que se haya inhibido la participación comunitaria.

Porque, acorde con lo desarrollado de manera exhaustiva en la resolución impugnada, esta Sala Regional coincide con que no se han modificado las cifras que se tienen de la cantidad de personas electoras participantes en la última elección válida.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

Resultando importante considerar que en la actual asamblea electiva participaron cuarenta y ocho personas y en la anterior un total de cuarenta personas.

Razonamiento que en manera alguna resulta suficiente para cuestionar si la difusión de la Convocatoria fue suficiente y eficaz para que toda la comunidad se enterara de la jornada electiva, porque, como ha quedado asentado, no se advierte la actualización del supuesto de una baja participación de la población interesada en elegir a las personas integrantes de la comisaría municipal.

iii) Ausencia de la Comisaría saliente en la asamblea

En concepto de la parte actora se debió garantizar la presencia del excomisario en la asamblea electiva; desde su óptica, dicha situación debió ser sancionada por el Tribunal local como una transgresión directa a los usos y costumbres de la Comunidad, al tratarse de un requisito esencial de la asamblea, *al garantizar su presencia transparencia, legitimidad y continuidad en el proceso electivo.*

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora por las razones que enseguida se precisan.

En primer término, importa tener presente que **en la Convocatoria a la asamblea comunitaria** -la cual se emitió con base en los usos y costumbres de la Comunidad y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JG-17/2025 y acumulados- **no se señaló como parte de los requisitos ni método de votación la necesidad de garantizar la presencia del excomisario en la asamblea electiva.**



Lo anterior resulta relevante en el caso en análisis porque la Convocatoria constituye la norma especial que regula de forma particular este tipo de procedimiento electivos; en específico porque prevé las bases de quiénes pueden participar, los requisitos a cumplirse, cuándo debe celebrarse la asamblea (fecha, horario y lugar), personas a cargo de esta, método de elección e impugnación de los resultados de la elección.

En ese sentido, si la Convocatoria no previó la presencia del excomisario ni la estableció como condicionante de validez de la asamblea electiva, entonces el disenso de la parte actora carece de sustento, por lo que el hecho de que la Comisaría saliente no hubiera estado presente durante la celebración de la elección no contravino los usos y costumbres de la Comunidad.

Además, resulta importante tener presente que, a diferencia de lo afirmado por la parte actora, la Convocatoria expresamente consignó que **la organización de la elección estaría a cargo de le secretaría general del ayuntamiento municipal**; sin que en el caso se advierta mención del excomisario.

También, respecto al método de votación, la Convocatoria refirió la posibilidad de contar con el **auxilio de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal así como de las y los funcionarios que al afecto se designe**; sin que se hiciera referencia a la presencia o apoyo de la Comisaría saliente.

De ahí que esta Sala Regional considere que el motivo de disenso planteado por la parte actora no encuentre soporte; más si se considera que la Convocatoria cumplió con ser emitida acorde con los usos y costumbres de la Comunidad (así lo determinó esta Sala Regional en el acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el en el juicio SCM-JG-17/2025 y acumulados).

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral federal comparte las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, por virtud de las cuales el Tribunal local sostuvo que el hecho de que se llevara a cabo la asamblea comunitaria sin la presencia del comisario saliente no transgredió los usos y costumbres de la comunidad.

Ello tras considerarse, en esencia, que: **i)** la asamblea comunitaria fue debidamente convocada; **ii)** aquella es la máxima autoridad y órgano de decisión de la Comunidad, y **iii)** válidamente se decidió que la asamblea electiva se llevara a cabo sin la presencia del excomisario.

También, es de notarse que la autoridad responsable tuvo presente que *el excomisario no asistió a la asamblea, no obstante de tener conocimiento de su verificativo.*

En ese sentido se comparte la decisión del Tribunal local relativa a la no transgresión de los usos y costumbres de la Comunidad si se considera que: **i)** dicha persona decidió, por iniciativa propia, no asistir a la jornada electiva; **ii)** así lo informó por escrito al Ayuntamiento -el once de julio-; **iii)** actuando en consecuencia, el Secretario General puso a consideración de las personas asistentes si estaban de acuerdo con que se continuara con la asamblea electiva y **iv)** a mano alzada las y los presentes determinaron seguir con el desarrollo de la asamblea electiva.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio en análisis.

iv) Conducción de la elección por personas funcionarias del Ayuntamiento

Al respecto, la parte actora sostiene que, si bien es cierto en la asamblea no se implementó de manera formal una “mesa de debates”, resulta cierto que la conducción de la elección recayó



en personal del Ayuntamiento; situación que alteró los elementos esenciales del sistema normativo interno.

Además, acusó una *indebida intromisión* de personas funcionarias del Ayuntamiento quienes, desde la perspectiva de la parte actora, se irrogaron atribuciones que no le estaban conferidas.

Es **infundado** el motivo de agravio con base en las consideraciones que enseguida se explican.

En principio, tal y como lo refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, la Ley de Comisarías dispone que *las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.*

Por su parte, el artículo 7 de dicha ley, señala que ***corresponde a los Ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarías municipales; calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento; así como las demás atribuciones que les otorgue esa ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.***

En el artículo 8 del cuerpo normativo citado se establece que ***las y los integrantes de los Ayuntamientos serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.***

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la determinación del Tribunal local de validar la presencia de

personal del Ayuntamiento, en primer término, encuentra sustento normativo en la *Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero*.

Además, como ya se ha hecho referencia en la presente sentencia, **la Convocatoria expresamente previó** lo siguiente:

- i) La recepción de la documentación para el registro de la fórmula (propietario y suplente) se realizaría en las oficinas que ocupa **la secretaría general del Ayuntamiento;**
- ii) La organización para llevar a cabo la elección de las y los comisarios municipales **estará a cargo de la secretaría general del Ayuntamiento;**
- iii) El día de la elección **se contará con el auxilio de la secretaría general del Ayuntamiento, así como de las y los funcionarios que al efecto se designe.**

Por lo que, en segundo término, esta Sala Regional advierte que la Convocatoria, al ser la norma especial que regula de forma particular este tipo de procedimiento electivos -acorde con los usos y costumbres de la Comunidad-, es expresa en incluir quienes son las personas a cargo, considerado al personal del Ayuntamiento; por lo que, se reitera, no asiste razón a la parte actora cuando cuestiona la presencia de aquellos en la asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, del acta de la elección se advierte que las personas funcionarias del Ayuntamiento que estuvieron presentes en la jornada electiva constituyeron un apoyo para la conducción de esta, acorde con las atribuciones conferidas en la normativa atinente; situación que resulta coincidente con lo dispuesto, tanto en la Ley de Comisarías, como en la Convocatoria que rigió la elección.



Sin que se advierta de dicho documento -el acta de la elección- intervención de alguna persona ciudadana por virtud de la cual se manifestara queja, rechazo o inconformidad con el actuar o conducción del personal del Ayuntamiento en la asamblea general comunitaria.

Por lo que, a todas luces, resulta infundado el motivo de disenso por el que la parte actora sugiere que la participación del Presidente Municipal, la Síndica y el Secretario General del Ayuntamiento en la asamblea, alteró los elementos esenciales del sistema normativo interno.

v) Carga procesal impuesta a la parte actora

Finalmente, la parte actora afirma que la autoridad responsable indebidamente le impuso una carga procesal excesiva cuando -refiere- se le indicó que para inconformarse debió obligatoriamente asistir a la asamblea.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local condicionó su impugnación a haber estado presente en la asamblea.

Porque de una lectura detenida de la resolución impugnada, esta autoridad jurisdiccional federal electoral no advierte que, textual ni veladamente, a la parte actora se le haya impuesto la carga de haber estado presente en la elección para controvertir los resultados de esta.

Además, por el contrario, la resolución controvertida analizó, a través de un análisis de fondo, la totalidad de los agravios enderezados, considerando que contaban con legitimación e interés jurídico.

Por lo que en manera alguna su impugnación se condicionó a haber estado presentes en la asamblea general electiva.

En el mismo sentido se considera que el hecho de que la resolución impugnada haya calificado infundados los agravios de la parte actora y declarado la validez de la asamblea electiva no constituye una interpretación restrictiva ni contraria al bloque de constitucionalidad en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como incorrectamente lo afirma la parte actora, debido a que la autoridad responsable dio respuesta puntual a la totalidad de los disensos considerando la aplicación del marco normativo siguiente:

- el derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- la maximización de la autonomía de los pueblos indígenas; la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena, y la Ley de Comisarías.

En ese sentido, ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la validez de la asamblea electiva de trece de julio.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-299/2025

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.